



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito - COBELÉN
Demandados	Eberto Manuel Pérez Franco y William Andrés Mejía García
Radicado	05001-40-03-005-2024-0016900
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	177

Del estudio de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN**, identificado con NIT No. 890.909.246-7, en contra de **EBERTO MANUEL PÉREZ FRANCO** y **WILLIAM ANDRÉS MEJÍA GARCÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.068.584.962 y No. 1.040.261.866, respecto a las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 177778

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.752.082)**, por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios calculados sobre la suma descrita en el numeral «a» liquidados a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir del 10 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 197.197 del C.S. de la J., quien funge como endosatario en el cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.